

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00070-00

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso: Acción de Tutela

Accionante: SINDESERVIPUBLIVAL, (Sindicato de Servidores Públicos y los Servicios Públicos de Valledupar)

Accionado: Comisión Nacional del Servicio civil (CNSC)- Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) – Alcaldía Municipal de Valledupar

Visto el informe secretarial que precede y atendiendo que la presente solicitud reúne los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por SINDESERVIPUBLIVAL, Sindicato de Servidores Públicos y los Servicios Públicos de Valledupar contra la Comisión Nacional del Servicio civil (CNSC)- Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y la Alcaldía Municipal de Valledupar.

Reconócese personería al doctor FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO identificado con cedula de ciudadanía N° 79.973.340 portador de la tarjeta profesional N° 326642 del Honorable C. Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte accionante SINDESERVIPUBLIVAL, Sindicato de Servidores Públicos y los Servicios Públicos de Valledupar, legalmente constituido, con NIT. No. 901027214 y domiciliado en el municipio de Valledupar, Cesar, representado legalmente por EDWIN ALBERTO PIMIENTA SIERRA.

A fin de constatar si efectivamente se están violando los derechos invocados, córrase traslado de la presente acción al(os) accionado(s), por un término judicial de tres (03) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de que contesten, aporten y pidan pruebas sobre los hechos plasmados en la demanda.

Igualmente, es necesario pronunciarse sobre la medida provisional solicitada por el accionante con base en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1990, la cual se encuentra orientada a suspender la aplicación de la prueba escrita de la Convocatoria - No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), para la provisión de cargos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal De Valledupar – Cesar.

ANTECEDENTES

Narra el accionante que el día 01 de julio de 2020 SINDESERVIPUBLIVAL, Sindicato de Servidores Públicos y los Servicios Públicos de Valledupar, mediante apoderado judicial, impetró proceso de Simple Nulidad, con el fin de demandar el Acuerdo No. CNSC - 2018100008206 del 07-12- 2018 por medio del cual se convocó y se establecieron las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal De Valledupar - Cesar - Convocatoria No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).

Que dentro del mencionado proceso obra medida cautelar solicitando la suspensión provisional de la convocatoria No. 894 de 2018, correspondiente al Municipio de Valledupar y toda actuación administrativa de la misma en la fase en que se hallare, por la vulneración de derechos fundamentales que a su vez transgreden normas invocadas en aquel plenario.

Aunado aduce la parte actora, que la demanda de simple nulidad la está conociendo el Consejo de Estado, Sección Segunda, sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento sobre las medidas solicitadas. Que a pesar que los actores acudieron a la vía de lo Contencioso Administrativo la CNSC continuó con las fases de la convocatoria del concurso de méritos, programando para el día 11 de julio del año en curso las pruebas escritas en todo el Cesar.



GADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
--- RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR
AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00130-00

Que el país se encuentra atravesando el tercer pico de la pandemia por Covid- 19, donde se evidencia, el aumento sostenido de casos de contagio y ocupación en unidades de cuidados intensivos (UCI) tanto en Valledupar como en diversas regiones del país, advirtiéndose que la situación epidemiológica ha presentado incrementos sostenidos en las últimas semanas y la CNSC está obligando a miles de ciudadanos a estar muy cerca unos de otros en desarrollo de la prueba el 11 de julio de 2021, puede haber entre ellos infectados excretando el virus, exponiendo a los concursantes al riesgo de infectarse.

CONSIDERACIONES

En relación con el cumplimiento de los requisitos de la tutela, el artículo 14° del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

"Artículo 14. Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno."

En el caso que nos ocupa, se constata el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el artículo transcrito, por lo cual se ordena disponer el trámite respectivo a fin de verificar la amenaza o violación de los derechos fundamentales incoados.

De igual forma, es preciso atender la solicitud de medida provisional instaurada con la acción de tutela pretendiendo una orden anticipada para evitar o hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos, dentro del marco del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.



GADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
--- RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR
AUTO INTERLOCUTORIO

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00130-00

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]"

Como puede observarse, la figura en comento requiere de la apreciación judicial que recaee sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.

Habiendo dicho esto, es tarea ahora, determinar la procedencia de la adopción de la medida provisional en el sub-lite.

El Auto 133 de 2009 emitido por la H. Corte Constitucional, dispuso que: *"Al resolver las solicitudes formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlos en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarios para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa".*

En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar *"cualquier medida de conservación o seguridad"* dirigida, tanto a la protección del derecho como a *"evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..."* (Inciso final del artículo transcrito).

La medida solicitada por la accionante se encuentra orientada a suspender la aplicación de la prueba escrita de la Convocatoria - No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), para la provisión de cargos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal De Valledupar – Cesar, hasta que termine el tercer pico de COVID -19, o hasta que los participantes tengan la respectiva vacuna o en su defecto hasta que el Consejo de Estado se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada en la demanda de Simple Nulidad.

Lo primero que se advierte es que la medida provisional se contrae en su integridad a las pretensiones de tutela, por tanto, para que aquella resultara procedente era necesario acreditar al menos sumariamente la necesidad y urgencia de la intervención judicial preventiva, si bien es cierto el país Colombiano atraviesa una emergencia sanitaria como consecuencia del covid-19, también lo es, que las autoridades competentes viene normalizando tal situación de emergencia atreves del autocuidado que se ha implementado acompañado de los protocolos de Bioseguridad, distanciamientos y tapaboca que pueden ponerse en prácticas para la el cumplimiento de la convocatoria. Otra cosa significativa dentro del contexto del ordenamiento que regula la Acción de Tutela es que, esta tiene un carácter accesorio-subsidiaria y no puede pretender los accionantes desplazar las acciones ordinaria correspondientes como son la acción de nulidad y la acción de nulidad y restablecimiento de derecho que conocen como competentes los jueces contencioso administrativos. .

Así las cosas, es importante recordar que la medida provisional constituye una intervención especial y anticipada por parte del Operador Judicial orientada a evitar un daño que más adelante no pueda ser reparado, lo cual ha de ser palpable según la situación fáctica planteada en la acción de tutela; sin embargo en el caso de marras no se evidencia la urgencia requerida que amerite la adopción de una decisión previa y no al momento de emitirse la decisión de fondo, es decir, dentro de los diez días que establece el Decreto 2591 de 1991, de tal suerte que su petición de medida cautelar deviene sin soporte alguno y en consecuencia se torna improcedente.



JUZZADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
--- RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR
AUTO INTERLOCUTORIO

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00130-00

Además de lo anterior, es preciso indicar que la naturaleza de la medida provisional en sede de tutela tiene como fin precaver el daño relacionado con los hechos que dieron origen al mecanismo de amparo, que no alcanza a ser reparado con el fallo definitivo, y al no encontrarse en este caso acreditada la estructuración de un perjuicio irremediable que la torne procedente, no es pues necesario emitir la medida en cuestión, más aun cuando ella corresponde en su integridad a la petición de tutela y tal como quedó dicho, puede ser atendida con la decisión final a través del fallo correspondiente.

Ahora bien, es importante precisar que la decisión de negar la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos individuales de la accionante, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo del asunto.

Por estos potísimos argumentos se procederá a negar la medida provisional solicitada. Continuándose el trámite tutelar respectivo.

Finalmente, procederá de manera oficiosa esta Agencia Judicial a recaudar algunas pruebas que desde ya se avizoran necesarias para esclarecer el asunto, y en tal sentido se ordenará oficiar a la Secretaria de Salud Departamental para que en el término de dos (2) días certifique la ocupación de UCI en Valledupar, las medidas establecidas para la contingencia del virus Covid -19.

De igual manera, se dispone oficiar al Consejo de Estado Sección Segunda para que informe el estado actual; partes inmersas dentro de la demanda "Simple Nulidad" impetrada por SINDESERVIPUBLIVAL, Sindicato de Servidores Públicos y los Servicios Públicos de Valledupar, representado legalmente por EDWIN ALBERTO PIMIENTA SIERRA y como demandados Comisión Nacional del Servicio civil (CNSC)- y la Alcaldía Municipal de Valledupar.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela impetrada por SINDESERVIPUBLIVAL, Sindicato de Servidores Públicos y los Servicios Públicos de Valledupar contra la Comisión Nacional del Servicio civil (CNSC)- Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y la Alcaldía Municipal de Valledupar, por la presunta violación de su derecho fundamental a la vida, la integridad, el debido proceso, la igualdad, el trabajo y el ejercicio de cargos públicos.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de medida provisional invocada por el accionante, de conformidad a lo motivado.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la acción al la Comisión Nacional del Servicio civil (CNSC)- Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y la Alcaldía Municipal de Valledupar, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación, con el fin de que manifieste al despacho las razones de su defensa respecto de lo manifestado en el memorial de la acción de amparo, soliciten las pruebas que pretenda hacer valer. Para el efecto se dispone el correo electrónico: jcctoerst03vpar@notificacionesrj.gov.co de este Despacho Judicial.

CUARTO: Oficiase al Honorable Consejo de Estado Sección Segunda para que informe el estado actual; partes inmersas de la demanda "Simple Nulidad" impetrada por SINDESERVIPUBLIVAL, Sindicato de Servidores Públicos y los Servicios Públicos de Valledupar, representado legalmente por EDWIN ALBERTO PIMIENTA SIERRA y como demandados Comisión Nacional del Servicio civil (CNSC)- y la Alcaldía Municipal de Valledupar.

QUINTO: Oficiar a la Secretaria de Salud Departamental para que en el término de dos (2) días certifique la ocupación de UCI en Valledupar, las medidas establecidas para la contingencia del virus Covid -19.



GADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
--- RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR
AUTO INTERLOCUTORIO

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2019-00130-00

SEXTO: VINCULESE al presente trámite de tutela a todos aquellos participantes inscritos en la Convocatoria - No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), para la provisión de cargos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal De Valledupar – Cesar.

SEPTIMO: COMUNIQUESE la existencia de la presente acción de tutela a todos aquellos participantes inscritos en la Convocatoria - No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), para la provisión de cargos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal De Valledupar – Cesar. Para tal efecto, se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que publiquen en su Página Web el presente auto y el escrito de tutela, con el fin que los vinculados intervengan en el término de dos (2) días contados a partir de la publicación.

OCTAVO: Ténganse como pruebas los documentos allegados con la solicitud de tutela.

NOVENO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

DECIMO: Notifíquese la presente providencia a la parte accionante en el correo electrónico: carrilloabogadosasesores@gmail.com y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en el correo institucional de cada entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO MEZA DAZA
JUEZ

ALCH